000714/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. D. en autos: "G., J. D.s/ APELACION LEY 24557 –Expte. N° 52/2008" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"**, Expte. N° 714/2013.

I.- A fs.55/60, se presenta el actor e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 14 de noviembre de 2013, que concede el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 06 de noviembre de 2013 (fs.39/49), en relación y con efecto suspensivo, cuando a su entender debió ser con efecto devolutivo.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación, de la denegación del mismo y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad

formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja ha de prosperar.

II.- La queja se origina porque la jueza de grado concedió los recursos de apelación, interpuestos por la actora y demandada, en relación y con efecto suspensivo, entendiendo el recurrente que debió concederse con efecto devolutivo y permitir así proseguir con la ejecución de la sentencia promovida. Sostiene que el efecto suspensivo se encuentra en contradicción con lo dispuesto en el art. 29 Decreto 717/1996, que impone el devolutivo, como así también los arts. 659 y 660 del C.Pr. en materia de alimentos el art. 11 de la Ley 24.557 y la Resolución 104/98 S.R.T.- Solicita se modifique el efecto y se remitan los autos al Juzgado de origen a efectos de que continúe la ejecución.

III.- De las constancias acompañadas surge que a fs.17/33 se inicia ejecución de sentencia definitiva N° 175/2012 del Juzgado Laboral N° 1 y se acompaña liquidación.-

A fs.36/37 la demandada impugna liquidación, acompaña copia de liquidación de prestación dineraria conforme el art. 14 pto. 2) ap. a) de la Ley 24.557 y da en pago.

A fs.39/49 se agrega copia de la sentencia que: 1) hace lugar parcialmente a la impugnación de liquidación practicada por la actora; 2) hace lugar a la tacha de inconstitucionalidad impetrada por la actora del art. 12 ap. primero de la LRT –manda aplicar el art. 208 LCT-; 3) rechaza el pedido de inconstitucionalidad del art. 14 LRT; 4) hace lugar al pedido de aplicación de la tasa activa promedio del B. N. desde que fue debida la suma adeudada y hasta su

efectivo pago; 5) no hace lugar al pedido de la actora de declarar temeraria y maliciosa la conducta de la demandada y rechaza aplicar el art. 275 LCT y 666bis del C.C.; 6) desestima tacha de inconsti-tucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 13.928 modif. por la Ley N° 25561 y aplica el mecanismo de ajuste prescripto por el RIPTE.

A fs.51 y 52 apela la parte demandada y la actora respectivamente. A fs. 54 se conceden ambos recursos en relación y con efecto suspensivo.

III.- Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estruc-tura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta. Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám. Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).-

Que dichas conclusiones jurispruden-ciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.-

En principio, debemos señalar que la regla general conforme lo estable el art. 245 del C.Pr. es que el recurso de apelación, ya se otorgue libremente o en relación debe concederse con efecto

suspensivo, excepcionalmente procede sin efecto suspensivo (al solo efecto devolutivo) en los supuestos en que expresamente la ley señala que el recurso debe otorgarse con tal efecto.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que en materia de recursos de apelación, el efecto suspensivo es la regla y sólo excepcionalmente por disposición de la ley se concede con efecto devolutivo (Cfme. CNCiv, Sala A, 19/11/77, RepLL, 1977-1309, nº 73; íd Sala E, 21/10/82, ED, 104-386).

Ahora bien, el art. 29 del Dec. 717/96 no es aplicable al caso, porque esa normativa prevé el recurso que se interpone ante la resolución de las Comisiones Médicas y aquí estamos ante caso de ejecución de sentencia, donde se presentó liquidación se la impugnó y se dictó sentencia rechazando parcialmente la impugnación, entre otros puntos de decisión.

A su vez, en el proceso de ejecución, el art. 509 del C.Pr. solo prevé efecto devolutivo en el caso de que la resolución desestime las excepciones en la ejecución de sentencia, que no es el supuesto de autos. Y tampoco es el caso que señala la actora, respecto del juicio de alimentos, donde la sentencia que los admite será apelable con efecto devolutivo.-

Por lo expuesto corresponde, rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 55/60vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 55/60vta.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS